

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander**



Bucaramanga, 2 de octubre de 2023

ASUNTO

Se dicta sentencia en la acción de tutela instaurada por SERGIO ANDRÉS VILLAMIZAR FLÓREZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, libre desarrollo de la personalidad e igualdad. Al trámite se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Santander y los participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

ANTECEDENTES y PETICIÓN FORMULADA

El accionante manifiesta que, el 1º de junio de 2022 realizó su inscripción al proceso de selección de directivos y docentes “No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022”, a través de la plataforma “SIMO”, en la cual cargó los documentos exigidos para acceder a ello. Luego, el 25 de septiembre del mismo año presentó la correspondiente prueba clasificatoria, obteniendo un puntaje superior al requerido para continuar en dicha convocatoria.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2023, encontrándose en la etapa de verificación de requisitos mínimos, efectuó la correspondiente actualización de sus datos y documentos; sin embargo, la Comisión Nacional del Servicios Civil le notificó que no acreditaba las condiciones necesarias para continuar en el proceso de selección, arguyendo que el diploma de grado aportado se encontraba incompleto, ante lo cual presentó una reclamación, con la que envió en debida forma el documento en mención.

Por lo anterior, en abril de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil respondió de fondo la solicitud del accionante, confirmado su estado de inadmitido, a pesar de haber subsanado su yerro dentro del término dispuesto para ese fin. Seguidamente, presentó un derecho de petición, en el que solicitó claridad sobre su caso, así como la recalificación de sus requisitos, para efectos de continuar en el proceso concursal; empero, obtuvo una nueva respuesta negativa.

Así pues, el actor considera que el proceso adelantado dentro del concurso de méritos, no se ha desarrollado en debida forma, lo que representa una clara afectación para sus derechos al debido proceso, petición, trabajo, libre desarrollo de la personalidad e igualdad. Por ello, acude a la acción de tutela con el fin de que se amparen sus prerrogativas.

TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2023 y notificada a través de oficios librados a los sujetos procesales, corriendo traslado por el término improrrogable de 24 horas, para que las accionadas y vinculadas ejercieran su derecho a defensa y contradicción.

La CNSC contestó indicando que, la falta de atención del accionante frente la acreditación de los requisitos mínimos para continuar en el concurso de méritos objeto de reclamación, no puede considerarse como una vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que, el accionante no presentó en correcta forma uno de los documentos requeridos ello, y pretendió subsanar dicha situación de manera extemporánea, por lo que resolvió de manera desfavorable la reclamación presentada por el actuante. Igualmente, planteó la improcedencia de la acción de tutela, arguyendo que la parte activa dispone de los medios ordinarios, para lograr lo pretendido.

La Universidad Libre se pronunció sobre el traslado de tutela, alegando que ha actuado en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan los procesos de selección. Adicionalmente, planteó la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter subsidiario establecido para la protección constitucional.

Finalmente, en lo que se refiere al Ministerio de Educación y la Secretaría de Santander, solicitaron su desvinculación de la presente actuación, manifestando no ser los competentes para resolver el asunto objeto de controversia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

De acuerdo con lo relatado en antelación, se encuentra que, el amparo tiene algunas exigencias procesales que deben ser tenidas en cuenta de manera obligatoria por el juez constitucional, a efectos de decidir si desata o no el asunto puesto en su conocimiento. Uno de estos requisitos, es la subsidiariedad, la cual enseña que si existe otra instancia judicial para la salvaguarda de los derechos alegados, el tutelante deberá acudir a dicha sede para lograr lo pretendido. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019 argumentó que:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un **perjuicio irremediable** (negrilla fuera del texto original).

(...)

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las

herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”.

Atendiendo lo anterior, y luego de revisar las manifestaciones de las partes dentro de la presente acción constitucional, resulta palmario indicar que, esta controversia puede ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en cuanto se trata de una disputa entre un particular y una entidad pública, que contiene una serie de actuaciones que pueden ser propuestas a través del medio de control dispuesto para dicho fin.

Por otra parte, el tutelante no enuncia la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales, por ejemplo, no contar con algún empleo, o encontrarse en una condición de pobreza, ni se vislumbra una situación de urgencia que exija el uso de este medio preferente. Además, advierte el despacho que el accionante tenía pleno conocimiento de la presunta afectación de los derechos reclamados, desde abril de 2023, momento en el que la parte accionada ratificó su exclusión del concurso de méritos, y pese al hecho sobreviniente, dejó transcurrir el tiempo sin acudir al amparo constitucional.

En consecuencia, se reitera que las prerrogativas reclamadas, no sólo se garantizan a través de la acción de tutela, el cual es un mecanismo sumario y preferente, sino a través del sistema jurídico y normativo en conjunto.

Por estas razones, no es viable pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por tanto, este despacho judicial declarará la improcedencia por subsidiaridad del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia por subsidiaridad de la presente causa, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que comunique el contenido de la presente sentencia de tutela a la totalidad de participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los demás sujetos procesales por el medio más eficaz.

CUARTO: ENVÍESE este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado el fallo, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 573
2/10/2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00099-00
ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS VILLAMIZAR FLÓREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Señora y señores,
SERGIO ANDRÉS VILLAMIZAR FLÓREZ

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscl.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER
tutelas@santander.gov.co

LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE TUTELA DEBEN ALLEGARSE AL CORREO:
j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutoria del fallo de tutela de primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia por subsidiaridad de la presente causa, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que comunique el contenido de la presente sentencia de tutela a la totalidad de participantes del concurso de méritos dispuesto dentro de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Cordialmente,


VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial mayor.